



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0123-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 029-2022CPC-/INDECOPI-PIU

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE PIURA
PROCEDIMIENTO : DE PARTE
DENUNCIANTE : DISEÑO MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES LOZADA E.I.R.L.
DENUNCIADO : BANCO BBVA PERÚ S.A.
MATERIA : DEBER DE IDONEIDAD
ACTIVIDAD : OTROS TIPOS DE INTERMEDIACIÓN MONETARIA

SUMILLA: *Se confirma la resolución venida en grado, que declaró fundada la denuncia contra Banco BBVA Perú S.A., en tanto no entregó la minuta de levantamiento de hipoteca del inmueble del denunciante.*

SANCIÓN: 6,89 UIT

Lima, 15 de enero de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito del 17 de marzo de 2022, subsanado el 8 de junio de 2022, Diseño Mantenimiento y Servicios Generales Lozada E.I.R.L. -Servicios Lozada- denunció a Banco BBVA Perú S.A.¹ –el Banco– por presuntas infracciones al Código de Protección y Defensa del Consumidor –el Código–.
2. Por Resolución 2 del 24 de agosto de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura –la Secretaría Técnica de la Comisión– admitió a trámite la denuncia contra el Banco.
3. El 3 de octubre de 2022, el Banco presentó sus descargos.
4. El 7 de diciembre de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión emitió el Informe Final de Instrucción –IFI–, otorgando a los administrados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus observaciones. El 28 de diciembre de 2022, Servicios Lozada presentó sus observaciones al IFI.
5. Por Resolución 40-2023/INDECOPI-PIU del 12 de enero de 2023, la Comisión resolvió lo siguiente:
 - i) Declarar fundada la denuncia contra el Banco, por infracción a los artículos 18° y 19° del Código, por el hecho vinculado a no entregar la minuta de levantamiento de hipoteca del bien inmueble ubicado en Mz. M2 Lt 4 Urb. Los Cocos – El Chipe, Sector Los Cocos del distrito, provincia y departamento de Piura, pese a que el denunciante cumplió con cancelar la totalidad del crédito hipotecario N° 00110271009600****

¹ R.U.C. N° 20100130204, con domicilio fiscal en Av. República de Panamá 3055 Urb El Palomar – San Isidro – Lima.

- y contaba con la constancia de no adeudo del 10 de agosto de 2021; sancionándolo con una multa de 6,89 UIT.
- ii) Ordenar al Banco, en calidad de medida correctiva, que, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles de notificada la resolución, cumpla con efectuar el levantamiento de hipoteca y entregar la minuta de levantamiento de hipoteca del bien inmueble ubicado en Mz M2 Lt 4 Urb Los Cocos – El Chipe, Sector los Cocos del distrito, provincia y departamento de Piura de propiedad de Servicios Lozada.
 - iii) Condenar al Banco al pago de las costas y costos del procedimiento.
 - iv) Disponer la inscripción del Banco en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, RIS).
6. El 16 de febrero de 2023, el Banco apeló la Resolución 40-2023/INDECOPI-PIU.

ANÁLISIS

Sobre el deber de idoneidad

7. El artículo 18° del Código² define a la idoneidad de los productos y servicios como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado. A su vez, el artículo 19° del Código³ indica que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos.
8. En concordancia con ello, el artículo 20° del Código⁴ dispone que, para determinar la idoneidad de un producto o servicio, se deberá comparar al

² Ver pie de página 6.

³ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 19°.- Obligación de los proveedores.** El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

⁴ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 20°.- Garantías.** Para determinar la idoneidad de un producto o servicio, debe compararse el mismo con las garantías que el proveedor está brindando y a las que está obligado. Las garantías son las características, condiciones o términos con los que cuenta el producto o servicio.

Las garantías pueden ser legales, explícitas o implícitas:

a. Una garantía es legal cuando por mandato de la ley o de las regulaciones vigentes no se permite la comercialización de un producto o la prestación de un servicio sin cumplir con la referida garantía. No se puede pactar en contrario respecto de una garantía legal y la misma se entiende incluida en los contratos de consumo, así no se señale expresamente. Una garantía legal no puede ser desplazada por una garantía explícita ni por una implícita.

b. Una garantía es explícita cuando se deriva de los términos y condiciones expresamente ofrecidos por el proveedor al consumidor en el contrato, en el etiquetado del producto, en la publicidad, en el comprobante de pago o cualquier otro medio por el que se pruebe específicamente lo ofrecido al consumidor. Una garantía explícita no puede ser desplazada por una garantía implícita.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0123-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 029-2022CPC-/INDECOPI-PIU

mismo con las garantías que el proveedor haya brindado y a las que esté obligado, pudiendo estas ser explícitas (términos y condiciones expresamente ofrecidos), implícitas (fines y usos previsibles del producto/servicio según usos y costumbres del mercado) y legales (cumplimiento de los mandatos legales y las regulaciones vigentes).

9. Por su parte, el artículo 104° del Código⁵ establece que el proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad sobre el producto o servicio determinado y que es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure una ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.
10. El referido supuesto de responsabilidad en la actuación del proveedor le impone a este la carga procesal de sustentar y demostrar que no es responsable por la falta de idoneidad del bien o servicio colocado en el mercado, debido a la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, corresponderá al consumidor probar la existencia de un defecto en el producto o servicio vendido, luego de lo cual el proveedor deberá demostrar que dicho defecto no le es imputable.
11. En el presente caso, la Comisión declaró fundada la denuncia contra el Banco, por el hecho vinculado a no entregar la minuta de levantamiento de hipoteca del bien inmueble ubicado en Mz. M2 Lt 4 Urb. Los Cocos – El Chipe, Sector Los Cocos del distrito, provincia y departamento de Piura, pese a que el denunciante cumplió con cancelar la totalidad del crédito hipotecario N° 00110271009600***** y contaba con la constancia de no adeudo del 10 de agosto de 2021.
12. En su apelación, el Banco alegó que el denunciante mantenía una deuda pendiente de pago, la misma que imposibilitaba cualquier acción tendiente al levantamiento de hipoteca.

c. Una garantía es implícita cuando, ante el silencio del proveedor o del contrato, se entiende que el producto o servicio cumplen con los fines y usos previsibles para los que han sido adquiridos por el consumidor considerando, entre otros aspectos, los usos y costumbres del mercado.

⁵ **LEY 29571, CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor.** El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado. El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado. En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0123-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 029-2022CPC-/INDECOPI-PIU

13. Obra en el expediente, la copia de una transacción y reconocimiento de deuda⁶, en cuyo quinto párrafo de la cláusula octava, se señalaba que, si el deudor cancelaba la totalidad de la obligación correspondiente al crédito hipotecario, este solicitaría al Banco la desafectación del bien, cuya gestión culminaba según los plazos establecidos por el Poder Judicial y los Registros Públicos.
14. Asimismo, en el expediente se observa que el denunciante cumplió con solicitar el levantamiento de la garantía hipotecaria, la misma que cuenta con cargo de recepción del 11 de agosto de 2021⁷.
15. Además, en su apelación, el Banco aceptó que el denunciante canceló la totalidad del crédito hipotecario N° 00110271009600****, lo cual resulta congruente con la constancia de no adeudo del 10 de agosto de 2021⁸.
16. Ahora, si bien el Banco alegó que no se pudo proceder con el levantamiento de la garantía hipotecaria correspondiente, toda vez que la misma era de carácter genérico (al también respaldar un contrato de leasing) y, por tanto, tenía que cumplirse con el pago de todas las obligaciones contraídas entre el denunciante y el Banco; lo cierto es que el Banco no probó este argumento.
17. Por las consideraciones expuestas, corresponde confirmar la resolución venida en grado que declaró fundada la denuncia contra el Banco, en tanto no entregó la minuta de levantamiento de hipoteca del inmueble del denunciante ni con efectuar las gestiones pertinentes para dicho levantamiento, pese a que el denunciante cumplió con cancelar la totalidad del crédito hipotecario y contaba con la constancia de no adeudo del 10 de agosto de 2021.

Sobre la graduación de la sanción

18. El artículo 112° del Código establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, el órgano resolutorio podrá atender al beneficio ilícito esperado con la realización de la infracción, la probabilidad de detección de la misma, el daño resultante de la infracción, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado y otros criterios que considere adecuado adoptar⁹. Las sanciones de

⁶ Ver fojas 51-55 del expediente.

⁷ Ver foja 89 del expediente.

⁸ Ver foja 149 del expediente.

⁹ **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.** Al graduar la sanción, el órgano resolutorio puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.

2. La probabilidad de detección de la infracción.

3. El daño resultante de la infracción.

4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.

5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.

6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar. (...)



tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. Por ello, a efectos de graduar la sanción a imponer, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 Aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) contempla los Principios de Razonabilidad¹⁰ y Proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

19. En virtud del primero, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor a las eventuales ventajas que obtenga el infractor, ello con la finalidad de desincentivar la realización de las conductas infractoras. Por su parte, el Principio de Proporcionalidad, busca que los medios empleados por el juzgador sean los más idóneos a efectos de desincentivar la conducta en tutela de determinado interés público, pero que a su vez signifique la menor afectación posible de los derechos de los imputados.
20. Por su parte, el Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (en adelante, el Decreto Supremo), establece que los parámetros contemplados en su contenido deben ser aplicados para los procedimientos iniciados a partir de su entrada en vigencia (14 de junio de 2021).
21. Corresponde señalar, que, dado que la imputación de cargos ha sido emitida el 24 de agosto de 2022, el Decreto Supremo N° 032-2021-PCM se encontraba vigente y, por tanto, correspondía aplicarlo para efectos de graduar la sanción.
22. En el presente caso, la Comisión sancionó al Banco con una multa de 6,89 UIT.
23. En su apelación, el denunciado alegó que la sanción impuesta resultaba desproporcionada, arbitraria y ausente de razonabilidad frente a la supuesta

¹⁰ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY 27444 APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) **3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



infracción cometida y sobre todo carente de motivación, toda vez que el denunciante no había probado de manera fehaciente lo alegado.

24. Respecto a la responsabilidad del Banco, cabe señalar que esto ya fue determinado en el acápite anterior, por lo que solo corresponde remitirse a dicha fundamentación.
25. Asimismo, de la lectura de la resolución venida en grado se advierte que, para graduar la sanción, la Comisión aplicó el método basado en valores preestablecidos del Decreto Supremo 032-2021-PCM. Para tales efectos, consideró como criterios lo siguiente: tipo de infracción (Infracciones asociadas a atención de reclamos, atención de requerimientos de información del consumidor que involucren una falsedad, solicitudes de gestión y requerimientos de la autoridad), el tamaño del infractor (gran empresa) y la duración de la infracción (instantánea, valor 1).
26. Así, a modo de conclusión, la sanción impuesta se encuentra debidamente justificada y motivada, dado que se expusieron las razones de hecho y derecho que justifican la decisión adoptada, ante la comprobada responsabilidad del Banco; además, de exponerse los criterios para graduarla, por lo que la multa impuesta no infringe los Principios de Razonabilidad y Debida Motivación.
27. Por lo expuesto, la Sala considera que corresponde confirmar la sanción de 6,89 UIT, impuesta al Banco, por la conducta materia de análisis en la presente resolución.
28. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del TUO de la LPAG¹¹, se requiere al Banco el pago espontáneo de la multa impuesta, sin perjuicio de lo cual se le informa que la presente resolución será puesta en conocimiento de la Unidad de Ejecución Coactiva del Indecopi a efectos de que ejerza las funciones que la Ley le otorga.

Sobre la medida correctiva, la condena al pago de costas y costos e inscripción en el RIS del Indecopi al Banco

29. El artículo 114° del Código establece que, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor, el Indecopi puede dictar a pedido de parte o de oficio, medidas correctivas reparadoras o complementarias.

¹¹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 205°.- Ejecución forzosa.** Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias: (...) 1. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0123-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 029-2022CPC-/INDECOPI-PIU

30. La finalidad de las medidas correctivas reparadoras es revertir, a su estado anterior, las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa, mientras que las complementarias tienen por objeto revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que, en el futuro, esta se produzca nuevamente.
31. En tal sentido, y en vista del hecho denunciado, esta Sala considera que corresponde modificar la medida correctiva ordenada al Banco, ordenándole que cumpla con entregar la minuta del levantamiento de la hipoteca del inmueble del denunciante y con efectuar las gestiones pertinentes para dicho levantamiento, lo cual deberá realizarlo en un plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.
32. Asimismo, considerando que, en su recurso de apelación, el Banco no ha expresado fundamentos adicionales para cuestionar la condena al pago de las costas y costos del procedimiento a favor del denunciante y su inscripción en el RIS del Indecopi, y teniendo en cuenta que el íntegro de los alegatos expuestos en su recurso ya han sido desvirtuados precedentemente; en virtud de la facultad reconocida en el artículo 6° del TUO de la LPAG¹² a la Administración, este Colegiado asume como propios los fundamentos de la Comisión sobre dichos extremos, por lo que corresponde tener por confirmada la resolución impugnada al respecto.
33. En atención a lo dispuesto en el artículo 37° de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI¹³, se ordena al Banco que deberá presentar a la Comisión los medios probatorios que acrediten el cumplimiento del pago de las costas del procedimiento a favor del denunciante en el plazo máximo de 5 días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 118° del Código¹⁴. De otro lado, se informa a la parte denunciante

¹² **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 6°.** - Motivación del Acto Administrativo. - (...) 6.2 Puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...).

¹³ **DIRECTIVA 001-2021-COD-INDECOPI, DIRECTIVA ÚNICA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 37.- Medidas correctivas, medidas cautelares o pago de costas del procedimiento**
En caso se ordenen medidas correctivas, medidas cautelares o el pago de las costas del procedimiento, la resolución debe apercibir al obligado a presentar los medios probatorios que acrediten su cumplimiento, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de quedar expedita la facultad de la autoridad para imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en los artículos 117 y 118 del Código.

¹⁴ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 118.- Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos.** Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT). En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el órgano resolutorio puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa



que –en caso se produzca el incumplimiento del mandato– podrá comunicarlo a la Comisión, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de pago de las costas y costos liquidados del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 41° de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI¹⁵.

Sobre la remisión de la resolución a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

34. Este Colegiado considera que, habiéndose verificado la comisión de la conducta infractora imputada contra el Banco y considerando que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP constituye la entidad reguladora y supervisora de las empresas que operan en el sistema financiero nacional, corresponde a la Secretaría Técnica de la Sala remitirle periódicamente copia de las resoluciones que imponen sanciones a dichas empresas en virtud de los procedimientos seguidos en su contra, para que, en el marco de sus competencias, adopte las medidas que considere pertinentes.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución venida en grado, que declaró fundada la denuncia contra Banco BBVA Perú S.A., en tanto no entregó la minuta de levantamiento de hipoteca del inmueble del denunciante.

SEGUNDO: Ordenar en calidad de medida correctiva a Banco BBVA Perú S.A. que, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con entregar la minuta de levantamiento de hipoteca del bien inmueble ubicado en Mz M2 Lt 4 Urb Los Cocos – El Chipe, Sector los Cocos del distrito, provincia y departamento de Piura de propiedad de Servicios Lozada y con efectuar las gestiones pertinentes para dicho levantamiento.

que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva. No cabe la impugnación de las multas coercitivas previstas en el presente artículo.

¹⁵ **DIRECTIVA 001-2021-COD-INDECOPI, DIRECTIVA ÚNICA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 41.- Incumplimiento del pago de costas y costos.** 41.1 En caso de incumplimiento del mandato de pago de costas y/o costos liquidados, el beneficiario de dicho mandato deberá comunicar este hecho a la autoridad administrativa.

41.2 El órgano resolutorio de procedimientos sumarísimos una vez recibida la comunicación de incumplimiento por parte del beneficiario por el mandato de pago de costas y costos, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá otorgar al administrado obligado por el mandato un plazo adicional de dos días (2) hábiles para cumplir con el apercibimiento de comunicar el cumplimiento del mandato impuesto.

41.3 En caso el obligado no acredite el cumplimiento del pago de las costas y costos o se verifique el incumplimiento del mismo, se procede con la imposición de la multa coercitiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 118 del Código.

41.4 En el caso en el que el obligado apercibido acredite el cumplimiento oportuno del mandato ordenado, el órgano resolutorio deberá comunicar de tal hecho al beneficiario, quien, de considerar que persiste el incumplimiento, podrá solicitar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de pago de costas y costos previsto en el artículo 106 del Código, debiendo cumplir con realizar el pago del derecho de tramitación, conforme a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del INDECOPI.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0123-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 029-2022CPC-/INDECOPI-PIU

En atención a lo dispuesto en el artículo 37° de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI, se ordena a Banco BBVA Perú S.A. que deberá presentar a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva, conforme a lo establecido en el artículo 117° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Se informa a Diseño Mantenimiento y Servicios Generales Lozada E.I.R.L. que, en caso se produzca el incumplimiento del mandato, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura debe actuar de oficio a fin de garantizar el cumplimiento de la decisión de la autoridad, sin perjuicio del derecho que le asiste de comunicar esa situación a dicha instancia, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva, conforme a lo establecido en el artículo 40° de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI, Directiva Única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

TERCERO: Confirmar la Resolución 40-2023/INDECOPI-PIU, en el extremo que sancionó a Banco BBVA Perú S.A. con una multa de 6,89 UIT.

Requerir a Banco BBVA Perú S.A. el pago espontáneo de la multa impuesta, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

CUARTO: Confirmar la Resolución 40-2023/INDECOPI-PIU, en el extremo que condenó a Banco BBVA Perú S.A. al pago de las costas del procedimiento y dispuso su inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

Con la intervención de los señores vocales Hernando Montoya Alberti, Camilo Nicanor Carrillo Gómez, Julio Baltazar Durand Carrión y Walter Leonardo Valdez Muñoz

HERNANDO MONTOYA ALBERTI
Presidente